

Intervención del diputado Jesús Parra García, con la iniciativa de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo al artículo 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

El presidente:

Adelante, diputado.

El diputado Jesús Parra García:

Compañeras y compañeros diputados y diputadas, medios de comunicación que nos acompañan, personas que nos siguen a través de las redes sociales, muy buenas tardes.

Comparezco conforme a la ley orgánica del Poder Legislativo número 231, en mi calidad de integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo y se adiciona un párrafo al artículo 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, con el firme propósito de cerrar una omisión legal que hoy lastima la conciencia pública y debilita la tutela más elemental que el Estado debe a la niñez y a la adolescencia.

Esta iniciativa pretende definir con toda claridad que cuando una persona adulta obliga, induce, procura o facilita que una niña, un niño o un adolescente participe en la

comisión de un delito, de donde se desprende que la responsabilidad penal debe recaer de manera principal, severa e inequívoca en quien lo utiliza como un instrumento de forma.

Nada resulta más ruin que corrompe la inocencia, nada más cobarde que esconderse detrás de la fragilidad de una persona menor de edad y nada más urgente que impedir que el miedo, la manipulación, la pobreza, la coacción o el abandono siga siendo aprovechado por quienes convierten a la infancia en escudo, vínculo o rehén del delito. Por ello, la propuesta fortalece el artículo 26 para precisar la punibilidad de ciertas formas de participación y además incorporar una consecuencia penal específica para quien por cualquier medio obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de 18 años a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o la conducta a cometer actos delictivos.

Esta reforma posee además una virtud técnica incuestionable, corrige una inconsistencia del texto vigente, pues el segundo párrafo del artículo 26 remite actualmente a fracciones inexistentes, lo que genera una imprecisión terminológica y una laguna interpretativa que debe ser subsanada para dar, para adoptar al sistema penal de coherencia, certeza y eficacia jurídica.

Por esa razón, por esa razón exhorto a mis compañeras y compañeros legisladores para que en esta propuesta en su momento sea respaldada con firmeza, porque legislar significa también proteger, prevenir y porque prevenir en este caso significa arrebatar la posibilidad de seguir sembrando terror en la conciencia y en el porvenir de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Que esta soberanía actúe con valor, lucidez y sentido de justicia, que esta reforma avance, se apruebe y se convierta en una respuesta firme del estado frente a una de las expresiones más crueles de la violencia contemporánea.

Es cuanto, señor Presidente.

Versión Íntegra

Asunto: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

CC. Diputadas Y Diputados Secretarios

De La Mesa Directiva Del Honorable

Congreso Del Estado De Guerrero

Presentes

El suscrito Diputado **Jesús Parra García**, integrante del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno, para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando niños, niñas y adolescentes (NNA) son reclutados por grupos delincuenciales ven directamente afectados sus derechos. Principalmente se ven expuestos a la violencia, ya que frecuentemente son obligados a presenciar o cometer actos que atentan contra su integridad física y su vida, así como la de otras personas. Corren alto riesgo de ser sometidos a abusos, explotación, a sufrir lesiones físicas y psicológicas e, inclusive, la muerte. Además, suelen abandonar la escuela.

En la adolescencia se conjugan y coinciden una variedad de factores para hacer que los adolescentes estén más expuestos a la violencia, e incluso que sea más común que ellos mismos la ejerzan. Las teorías sobre desarrollo infanto-juvenil destacan que la adolescencia es una época de grandes cambios y transformaciones físicas, cognitivas, emocionales y sociales para los niños y para las niñas, este periodo vital se asocia al proceso de construcción y reafirmación de la personalidad e individualidad, la creación de vínculos interpersonales, además de la búsqueda de una posición o rol en la sociedad y se caracteriza además por las novedades y por la experimentación de diferentes conductas y formas de interactuar con el entorno.

Estos aprendizajes característicos de la adolescencia se producen en ambientes en los cuales existen determinadas normas sociales, roles y estereotipos que influyen en las niñas, niños y adolescentes, no obstante, la participación de estos en actos vandálicos o criminales les provoca también profundos efectos psicológicos en el corto, mediano y largo plazo, ello en la medida que toda forma de participación ya sea directa o indirecta, es nociva para ellos, ya que quienes sobreviven a estos tipos de situaciones sufren, invariablemente, profundas consecuencias psicosociales como resultado de su participación en actos delictivos; los traumas psicológicos derivados de sus experiencias, la separación de sus familias y la vida como integrante del entramado criminal generan diversos complejos.

Ahora bien, debemos partir de la premisa que, las niñas, niños y adolescentes no cuentan con la suficiente capacidad de discernir el hecho o acto ilícito al que se someten, lo que acontece que se entiende por imputabilidad, por ende, aquellas personas que utilizan a menores para realizar algún delito tendrán que recibir la sanción correspondiente.

Ahora bien, los mecanismos mediante los cuales los grupos delincuenciales reclutan a niñas, niños y adolescentes son tan variados como sofisticados, ya que, a lo largo del país, las redes delictivas han desarrollado estrategias adaptadas a las condiciones locales regionales, aprovechando los vacíos institucionales, la desprotección comunitaria y la ausencia de políticas públicas de prevención, en términos legales, la situación es paradójica, aunque han sido cooptados al ser detenidos los procesan como si fueran adultos responsables de sus actos, además son tratados como criminales en lugar de ser reconocidos como víctimas, contradiciendo principios fundamentales del derecho internacional, que establece que estos deben ser objeto de protección especial, no de castigo penal. La infancia y adolescencia en México debe ser protegida conforme lo establecen la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente (artículo 16) y la Convención sobre los Derechos de los Niños, y su Protocolo facultativo sobre la participación de los niños en los conflictos armados del cual México es parte, obligando al estado a garantizar su seguridad.

Niñas, niños y adolescentes pueden encontrarse en situación de violencia en distintos ámbitos de su vida como el familiar, el escolar o el comunitario, y por distintas razones; por ejemplo, por ser discriminados con base en su condición socioeconómica, por no contar con oportunidades reales para desarrollar su proyecto de vida, sufrir abusos, violencia o explotación por parte de grupos delincuenciales y en enfrentamientos con agentes del Estado, entre otros, lo cierto es que cualquier tipo de violencia que padezcan, y por las razones que sean, provoca una afectación integral en sus derechos.

Actualmente, el Código Penal de nuestro Estado de Guerrero, no prevé alguna disposición que haga referencia a aquellas personas que lleven a cabo hechos o actos delictuosos a través de una niña, niño o adolescente.

En esa tesitura, si bien es cierto existen varios tipos penales que contemplan el delito realizado por una tercera persona, es necesario que la responsabilidad del delito que se comete a través de una niña, niño o adolescente, recaiga en la persona activa de acuerdo al tipo penal. Toda vez que las diversas leyes estatales y federales, establecen como premisa el interés superior de la niña, niño y adolescente, por lo que resulta necesario que se contemple como responsables de delitos a las personas que realicen actos delictivos a través de estos.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena el derecho a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, aunado a ello, en el Derecho Internacional los Estados no sólo tienen la obligación de respetar y no violar los derechos humanos, sino que deben tomar las medidas adecuadas para garantizar su efectivo goce y disfrute.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, a los Estados se les impone además, de acuerdo con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, un deber de diligencia especial y reforzado para asegurar el disfrute de los derechos que los niños tienen reconocidos y su protección frente a toda forma de violencia, ello en consideración a su estado de desarrollo y condición de mayor vulnerabilidad, estas obligaciones aplican en los contextos de inseguridad y violencia de cualquier tipo.

Asimismo el artículo 3, numeral 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niña, niño y adolescente, y de igual forma los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En otra tesitura, al momento de realizar la presente propuesta, se detectó una inconsistencia técnica en el artículo 26 del Código Penal Vigente, dicho precepto menciona en su párrafo segundo lo siguiente *“Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 84 de este código”* una imprecisión terminológica ya que dicho artículo no cuenta con las mencionadas fracciones, lo cual genera una laguna interpretativa y vulnera la debida aplicación de la justicia, y con el objetivo de perfeccionar nuestro sistema normativo y dotar a los órganos jurisdiccionales de un texto legal coherente, sistemático y libre de vicios formales, es que se propone también la corrección o modificación mediante una reforma, la cual esta incluida en mi propuesta.

Finalmente, y a efecto de ilustrar con mayor precisión la reforma y adición, planteada por esta iniciativa, a continuación, se inserta un cuadro comparativo donde se incluye el texto vigente del precepto a modificar y el texto planteado por la presente iniciativa.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.				TEXTO PROPUESTO			
Artículo	26.	Modalidades	Son	Artículo	26.	Modalidades	Son
responsables	del	delito	quienes	responsables	del	delito	quienes
hayan				hayan			

intervenido en su comisión a título de autor o partícipe. A. Formas de autoría. Son autores, quienes:	intervenido en su comisión a título de autor o partícipe. A. Formas de autoría. Son autores, quienes:
--	--

I. Autoría directa. Lo realicen por sí; II. Coautoría. Lo realicen conjuntamente; III. Autoría mediata. Lo realicen sirviéndose de otra persona como instrumento; B. Formas de participación. Son partícipes del delito, quienes: I. Inducción. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; II. Complicidad. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y III. Encubrimiento. Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito. Para las hipótesis previstas en las fracciones V y VI se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 84 de este código.	I. Autoría directa. Lo realicen por sí; II. Coautoría. Lo realicen conjuntamente; III. Autoría mediata. Lo realicen sirviéndose de otra persona como instrumento; B. Formas de participación. Son partícipes del delito, quienes: I. Inducción. Determinen dolosamente al autor a cometerlo; II. Complicidad. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y III. Encubrimiento. Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito. Para las hipótesis previstas en las fracciones II Y del inciso B. del presente artículo se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 84 de este código.
A juicio del juzgador, el inductor podrá responder hasta con la misma consecuencia jurídica por la que pudiera responder el autor directo.	Para el caso previsto la fracción III del inciso A de este artículo, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes del máximo de las penas o medidas de seguridad.

Los partícipes inductores o cómplices responderán penalmente, siempre y cuando la conducta del autor del hecho principal suponga un comportamiento típicamente doloso y antijurídico, en un hecho consumado o realizado en grado de tentativa. En ningún caso el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes.	seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad, al que, por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que resistir la conducta a cometer hechos delictivos. A juicio del juzgador, el inductor podrá responder hasta con la misma consecuencia jurídica por la que pudiera responder el autor directo. Los partícipes inductores o cómplices responderán penalmente, siempre y cuando la conducta del autor del hecho principal suponga un comportamiento típicamente doloso y antijurídico, en un hecho consumado o realizado en grado de tentativa. En ningún caso el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración de esta plenaria la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTICULO 26 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTICULO PRIMERO: Se reforma el segundo párrafo del artículo 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499; para queda como sigue:

Artículo 26. Modalidades Son responsables del delito quienes hayan intervenido en su comisión a título de autor o partícipe.

A. Formas de autoría. Son autores, quienes:

I. Autoría directa. Lo realicen por sí;

II. Coautoría. Lo realicen conjuntamente;

III. Autoría mediata. Lo realicen sirviéndose de otra persona como instrumento;

B. Formas de participación. Son partícipes del delito, quienes:

I. Inducción. Determinen dolosamente al autor a cometerlo;

II. Complicidad. Dolosamente presten ayuda o auxilio al autor para su comisión, y

III. Encubrimiento. Con posterioridad a su ejecución auxilien al autor en cumplimiento de una promesa anterior a la ejecución del delito.

Para las hipótesis previstas en las fracciones **II Y III del inciso B. del presente artículo** se impondrá la punibilidad dispuesta en el artículo 84 de este código.

ARTICULO SEGUNDO: Se adiciona un párrafo al artículo 26 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499; para queda como sigue:

Artículo 26. Modalidades Son responsables del delito quienes hayan intervenido en su comisión a título de autor o partícipe.

...A-B.

...PÁRRAFO SEGUNDO...

Para el caso previsto la fracción III del inciso A. del presente artículo, la penalidad será de las tres cuartas partes del mínimo a las tres cuartas partes

del máximo de las penas o medidas de seguridad correspondientes para el delito cometido, según su modalidad, al que, por cualquier medio, obligue, procure, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistir la conducta a cometer hechos delictivos.

A juicio del juzgador, el inductor podrá responder hasta con la misma consecuencia jurídica por la que pudiera responder el autor directo.

Los partícipes inductores o cómplices responderán penalmente, siempre y cuando la conducta del autor del hecho principal suponga un comportamiento típicamente doloso y antijurídico, en un hecho consumado o realizado en grado de tentativa.

En ningún caso el desistimiento o arrepentimiento del autor del hecho principal beneficiará a los partícipes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, su conocimiento.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

Atentamente.

Diputado Jesús Parra García

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a ocho de julio de dos mil veintiséis.

